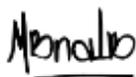


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisado el correo electrónico institucional, así como el sistema de gestión judicial, no se encontró memorial alguno para este proceso, relacionado con embargo de remanentes. Así mismo, le comunico que la solicitud de terminación del proceso fue remitida por la apoderada judicial de la parte demandante desde su correo electrónico gerencia@aliurisabogados.com, el cual tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Igualmente le informo que se verificó en el sistema de depósitos judiciales del Juzgado, y se encontró que a favor de este proceso existen títulos judiciales por valor de \$22.929.147, incluyendo dos (\$189.291 y \$177.845) que por error fueron consignados por el empleador Consultel S.A.S. (Doc.29), pero que realmente son para el proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villa del Socorro Medellín, instaurado por el Banco de Bogotá, en contra del señor Andrés Felipe Orozco Franco (Doc.28).

A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 14 de julio de 2021



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Cotrafa
Demandada	Iván Darío Giraldo Muñoz y otro
Radicado	05001 40 03 028 2019 00846 00
Instancia	Única
Providencia	Termina proceso por pago. Levanta medidas. Ordena entrega de dineros. Dispone conversión de títulos.

En este proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MUÑOZ y JUAN DIEGO NARANJO VALENCIA**, procede el Despacho a emitir pronunciamiento referente a la terminación de la actuación.

En lo pertinente, el artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Se advierte que en este proceso no se ha producido el remate de bienes, el escrito petitorio recibido en el correo electrónico institucional el 12 de enero del presente año (Doc.08) fue presentado por la apoderada judicial de la parte actora, quien tiene facultad para recibir, según el poder conferido y que obra en el Doc. 26 del expediente digital.

Además, no se han embargado remanentes o bienes que se llegaren a desembargar, por lo que se concluye que la solicitud formulada se adecua a la citada norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: TERMINAR por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA**, según lo preceptúa el artículo 461 ibidem, el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, promovido por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MUÑOZ y JUAN DIEGO NARANJO VALENCIA**.

Segundo: ORDENAR el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el 30% del salario mensual y demás prestaciones sociales devengados o por devengar por los señores **IVÁN DARÍO GIRALDO MUÑOZ y JUAN DIEGO NARANJO VALENCIA**, al servicio de **CONSULTORÍAS ELÉCTRICAS Y ELECTRÓNICAS CONSULTEL S.A.S.**, para lo cual se oficiará al cajero pagador y/o empleador de la entidad mencionada, comunicándole que la medida fue informada mediante el oficio No. 2023 del 25 de julio de 2019.

Tercero: DISPONER la cancelación de la medida de embargo que recae sobre el 30% de las cesantías que tiene el ejecutado **JUAN DIEGO NARANJO VALENCIA**, en el **FONDO DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para lo cual se oficiará al cajero pagador y/o tesorero de la entidad mencionada, informándole que la medida fue comunicada mediante el oficio No. 2024 del 25 de julio de 2019.

Cuarto: ORDENAR la entrega a la cooperativa demandante de los dineros que reposan en el despacho, hasta por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO SETENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.170.846)**, valor al cual se condicionó la terminación de este asunto (Doc.08), y los dineros restantes serán entregados a quien hayan sido retenidos.

Quinto: DISPONER la conversión de los depósitos judiciales **No.413230003585974 del 8 de septiembre de 2020 por valor de \$189.291**, y el **No. 413230003599181 del 5 de octubre de 2020 por valor de \$177.845**, para el proceso ejecutivo que se adelanta en el **JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLA DEL SOCORRO MEDELLÍN**, instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE OROZCO FRANCO**.

Sexto: ARCHIVAR definitivamente el expediente, previa anotación en el sistema de gestión judicial, una vez ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

252ec10688de2963b623e2b88804ef249117fac6b74d1ba74b6b7eaa6590e099

Documento generado en 15/07/2021 08:22:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**